

713-2015

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la periodista Jackeline Mirella Cáceres, por medio del cual requiere a este Tribunal que se le proporcione una copia simple del informe presentado por el Juez delegado en este proceso, relativo al registro de viajes realizados por el expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena en el periodo 2009-2014, así como de las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron el país durante el mismo lapso; además, pide que se le entregue copia del informe relacionado con los gastos de publicidad efectuados en el citado periodo presidencial.

Tiéñense por recibidos los escritos firmados por: *(i)* el Presidente de la República, mediante el cual pide que se tenga por cumplido el efecto restitutorio ordenado por este Tribunal en la Sentencia de fecha 1-IX-2016, que se le extienda una certificación íntegra de este expediente y que se le devuelvan los sobres cerrados que fueron adjuntados en los informes rendidos en el contexto de este amparo; y *(ii)* la Directora de Auditoría Uno y el Coordinador General de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por medio del cual piden que se aclare la sentencia correspondiente a este proceso en relación con los alcances de la participación de dicho ente contralor.

En este estado del proceso, se considera procedente emitir un pronunciamiento sobre la forma en que la Presidencia de la República ha dado cumplimiento al fallo contenido en la sentencia definitiva pronunciada, tomando como base el informe que, al respecto, envió a este Tribunal en fecha anterior (I); seguidamente, se realizarán las consideraciones necesarias en torno a la solicitud del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, quien actúa en calidad de apoderado de la señorita Genevieve Matilde Rosales Morales –tercera interesada con los resultados del presente amparo–, encaminada a que este Tribunal aclare la sentencia pronunciada en este proceso en fecha 1-IX-2016, en el sentido de establecer que “es pública la información de los viajes internacionales realizados por el Presidente de la República y su esposa, tanto los costeados con fondos públicos como los financiados con fondos privados” (II); y, finalmente, se resolverán las peticiones plasmadas en los párrafos que anteceden (III).

I. I. A. En Sentencia de fecha 1-IX-2016, este Tribunal declaró ha lugar al amparo solicitado por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz contra actuaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en razón de haberse comprobado que dicha

autoridad le vulneró al demandante y a la ciudadanía en general sus derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional.

B. Como parte del efecto restitutorio inmediato de dicha sentencia, se dejaron sin efecto las resoluciones de fechas 18-XII-2014 y 19-VIII-2015, pronunciadas por el IAIP en el incidente de apelación ref. NUE 117-A-2015. Además, se estableció que la Presidencia de la República debía publicar en su portal de transparencia, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, la información consistente en: (i) los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; (ii) el listado de los viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y su esposa, conjunta o separadamente, durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y (iii) los gastos de las actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación.

C. Así también, como efecto restitutorio a mediano y largo plazo de la aludida sentencia, se exhortó a la Presidencia de la República a: (i) divulgar en su portal de transparencia la información, presente o futura, mencionada en el párrafo anterior; (ii) suministrar, al ser requerida por la ciudadanía, tal información cuando se refiriera a periodos presidenciales pasados; (iii) abstenerse de catalogar como información reservada los datos objeto de este amparo correspondientes a cualquier periodo presidencial, lo cual aplica también para el IAIP; (iv) implementar una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, tanto la vinculada con el objeto de este proceso como toda aquella que legalmente le corresponde manejar, e instruir a las instituciones públicas con las que tiene una relación directa para que actúen de forma similar.

2. A. En su informe, el Presidente de la República expresa que ha publicado de manera sistemática y detallada en el portal de transparencia de la institución a su cargo la información de la que dispone, consistente en: (i) los datos sobre servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas publicitarias del año 2010 y su prórroga, incluyendo la referencia de la contratación, la denominación y giro de la contratista, la modalidad, monto, servicios y plazo de la contratación; (ii) los acuerdos ejecutivos de encargo de despacho por misiones oficiales al extranjero del expresidente de

La República, señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, detallando el número y fecha del acuerdo, el periodo de encargo, la cantidad de días que comprendió el viaje y el funcionario a quien se encargó el despacho; (iii) los acuerdos ejecutivos de autorización de gastos por misiones oficiales a funcionarios y empleados que acompañaron al expresidente Funes Cartagena en misiones oficiales al extranjero, precisando el número y fecha del acuerdo, el nombre y cargo del servidor, el monto de los gastos asignados a este, el destino, motivo y fecha de la misión correspondiente; y (iv) los acuerdos ejecutivos de autorización de gastos por misiones oficiales a funcionarios y empleados que acompañaron a la entonces esposa del exjefe de Estado, señora Vanda Guiomar Pignato, en misiones oficiales al extranjero, detallando el número y fecha del acuerdo, el nombre y cargo del servidor, el monto de gastos asignados a este, así como el destino, motivo y fecha de la misión respectiva.

B. En otro orden, aclara que la información antes descrita es la única que existe en los registros de esa entidad, en relación con los viajes internacionales realizados por el expresidente y su entonces esposa durante el periodo de interés, y que no se cuenta con información acerca de los viáticos, valor de pasajes y cualquier otro gasto asignado a ellos por las misiones oficiales efectuadas en el extranjero. Agrega que tampoco poseen información relacionada con los gastos en actividades protocolarias realizadas en ocasión de la visita de funcionarios extranjeros durante el anterior periodo presidencial.

C. Finalmente, en lo relativo al efecto objetivo de la sentencia pronunciada en este amparo, expresa que en fecha 14-III-2016 –antes de que este Tribunal emitiera la sentencia que puso fin a este proceso– instruyó al Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción en el sentido de realizar gestiones tendientes a garantizar “el compromiso de [su] Gobierno de fomentar la transparencia, el acceso a la información y ejercer una administración con honradez”. En este mismo orden, manifiesta que en Consejo de Ministros de fecha 14-IX-2014 se emitió instrucción para que las instituciones públicas implementen, en cumplimiento de la antedicha sentencia, una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno; derivándose de dicha reunión una serie de medidas específicas de obligatorio cumplimiento para las instituciones con las cuales tiene relación.

3. Como aspecto previo a analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en este amparo por parte de la Presidencia de la República, se estima necesario realizar ciertos apuntes sobre las características de la información cuyo carácter público constituye el objeto del derecho fundamental de acceso a la información pública, es decir, sobre la naturaleza de los datos que pueden ser requeridos a las autoridades públicas en virtud del contenido de dicho derecho.

A. a. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) –cuerpo normativo en el que se desarrolla el aludido derecho fundamental– prescribe en su art. 2 que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las

instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

Al respecto, puede sostenerse que las solicitudes de información dirigidas a las instituciones públicas pueden basarse en un interés específico encaminado a revisar, entre otros aspectos, la manera en que se gestiona la cosa pública, la idoneidad ética y técnica de las personas que llevan a cabo dicha gestión, la forma en que se invierten los recursos estatales, etc. Dicha necesidad fiscalizadora puede o no ser explicitada a la institución obligada a proporcionar la información, sin que ello sea un obstáculo para que esta le sea otorgada al peticionario. A ello se refiere el precitado art. 2 de la LAIP al prescribir que el ciudadano requirente puede solicitar datos “sin sustentar interés o motivación alguna”.

b. No obstante lo anterior, si bien dicha disposición establece alcances y legitimación amplios para requerir datos en poder de las entidades estatales, no debe entenderse que se puede atribuir carácter público –y por ende, incluirla dentro del ámbito de protección que brinda la LAIP– a cualquier información relativa a los ciudadanos que ejercen funciones en el contexto de aquellas. Y es que, en algunos casos, los requerimientos de información realizados a las instituciones públicas podrían comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión.

(i) Tal es el caso de *aquellas peticiones que versan sobre aspectos superfluos relacionados con la actividad de un funcionario o de una institución particular y que no denotan razonablemente un interés público*. Como ejemplo de lo anterior pueden citarse, entre otros, los datos relativos al uso del mobiliario y equipo que normalmente está asignado a cada individuo o unidad organizativa para desempeñar su función; o la descripción –cualitativa o cuantitativa– y uso de los bienes asignados para el desempeño de sus labores, como papelería, entre otros. No puede perderse de vista que el interés fiscalizador subyacente al derecho de acceso a la información pública debe caracterizarse, entre otras cosas, por su seriedad y genuino propósito de conocer el manejo de la cosa pública; de manera que no toda solicitud de información en la que se advierte un objetivo distinto al anterior, encuentra fundamento en la LAIP.

(ii) Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito *aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida*. En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud. El mismo destino deberán correr *las peticiones relativas a información que ya se encuentra publicada en los canales de*

comunicación contemplados por cada institución estatal y de la cual únicamente se pretenda obtener su sistematización u ordenación en un determinado sentido, pues las obligaciones que impone el aludido art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada.

(iii) Finalmente, tampoco es obligación de las instituciones públicas *generar información sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de sus actuales titulares y que, en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental.* Y es que, aparte de la imposibilidad material de crear bases de datos o informes sobre hechos de cuya ocurrencia no puede darse fe materialmente, el funcionario que actúe de la manera descrita podría enfrentar posibles consecuencias penales o disciplinarias.

c. Como corolario de lo anterior, es dable afirmar que, en principio, la información que cualquier ciudadano puede requerir a las entidades públicas es aquella que: haya sido generada por dichas instituciones en el contexto del ejercicio de sus funciones y cuya tenencia y sistematización se derive de un imperativo legal o constitucional –v. gr., la información oficiosa a que se refieren los arts. 10 y siguientes de la LAIP–; y aquella que, a pesar de ser de obligatoria producción para las autoridades públicas, no ha sido generada por estas al momento de realizar la solicitud y esté relacionada con el ejercicio de funciones públicas.

4. Corresponde ahora analizar en qué medida la Presidencia de la República ha cumplido con lo dispuesto en la Sentencia de fecha 1-IX-2016:

A. a. En relación con los gastos del diseño, producción e implementación de campañas publicitarias para el año 2010 y sus prórrogas, se advierte que en el portal electrónico de la Presidencia de la República ha sido puesto a disposición del público un documento titulado “Publicidad 2009-2014”, elaborado en fecha 20-IX-2016. En él se encuentra el expediente completo, en formato digital, de la Contratación Directa n° CD/001/2009, de “servicios de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas publicitarias para el año 2010”, en el cual se reflejan los datos de la empresa contratada para tal propósito, la modalidad de contratación, monto del contrato, detalle de los servicios adquiridos y el plazo en que estos serían prestados. Así también, se plasma que el contrato original tuvo una prórroga acordada en fecha 23-XII-2010, respecto de la cual también se encuentra incluida la información requerida.

b. De la información descrita en el párrafo anterior, *se infiere que esta es coincidente con los datos cuya revelación le fuera ordenada mediante la Sentencia de 1-IX-2016 y con la información recolectada por el juez designado en el contexto de la medida cautelar adoptada en el presente amparo, específicamente en lo relativo al gasto de*

publicidad realizado en el año 2010 y sus prórrogas contractuales. Consecuentemente, este apartado del efecto restitutorio debe tenerse por cumplido.

B. a. Con respecto a la información sobre los viajes internacionales realizados por el expresidente Mauricio Funes y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014, en el portal de transparencia de la Presidencia de la República ha sido publicado un dossier denominado “Viajes al extranjero 2009-2014”. En dicha carpeta electrónica se encuentra agregado un cuadro sinóptico sobre los viajes realizados por el expresidente Funes Cartagena durante el citado periodo, al cual se han adjuntado copias de 50 acuerdos ejecutivos de encargo de despacho que aparentemente corresponden a igual cantidad de viajes. También se han elaborado otros 2 cuadros resumen sobre las comitivas presidenciales que acompañaron al funcionario en cuestión y a su entonces esposa en la mayor parte de los antedichos viajes, estableciéndose para cada caso la información sobre el número del acuerdo ejecutivo que respaldó la misión, periodo en que esta se llevó a cabo, nombres de los delegados, destino, consolidado de gastos de la misión oficial y objeto del viaje. Como respaldo documental de la implementación de tales misiones se adjuntaron copias de 86 acuerdos ejecutivos de autorización de gastos por misión oficial.

b. Por otra parte, se ha constatado que en el portal de transparencia de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) se encuentran publicados los registros de viajes oficiales del expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato en el periodo presidencial 2009-2014. Asimismo, en el portal de transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores han sido revelados los programas de visitas oficiales al extranjero realizadas por el citado exfuncionario durante el aludido periodo presidencial, así como los programas de las visitas oficiales realizadas a El Salvador en idéntico periodo.

c. Respecto de los datos que han sido puestos a disposición del público sobre los viajes oficiales realizados por el expresidente y su entonces esposa durante el periodo presidencial 2009-2014 y las visitas oficiales de funcionarios extranjeros a El Salvador en el mismo lapso, se advierte que existen numerosos vacíos que tornan inviable tener por cumplido el efecto restitutorio de la Sentencia pronunciada por esta Sala en fecha 1-IX-2016, en lo tocante a ambos rubros de información.

En primer lugar, *no obstante que en la Sentencia del 1-IX-2016 se estableció que toda la información objeto de este amparo debía ser centralizada y publicada en el Portal de Transparencia de la Presidencia de la República, hubo necesidad de acceder a los sitios web de otras instituciones públicas para revisar y analizar toda la información concerniente a este caso que fue revelada.* En ese sentido, persiste la dispersión de información que ya fuera señalada en la antedicha sentencia, la cual en sí misma constituye un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

En segundo lugar, si bien existe un cuadro sinóptico de los viajes oficiales realizados por el expresidente Funes Cartagena durante el periodo en que ejerció funciones, *se observa la carencia de un resumen similar respecto de la señora Vanda Pignato, entonces esposa del funcionario en cuestión.* De este modo, no existe claridad en cuanto a los viajes realizados por esta última como parte de la comitiva presidencial –en su carácter de esposa del exmandatario– en contraste con los viajes efectuados de manera independiente o en su calidad de Secretaria de Inclusión Social. Una situación común a ambos es *la ausencia total de información pública sobre el costo de los boletos aéreos, viáticos y demás gastos de viaje que les correspondieron por la realización de misiones oficiales.*

En tercer lugar, en lo atinente a las comitivas que acompañaron a ambos funcionarios durante los aludidos viajes, se advierte que no se han publicado datos sobre las personas que asistieron junto al Presidente de la República a las misiones llevadas a cabo en el año 2009 y los primeros 6 viajes del año 2010. En cuanto a la señora Pignato, el vacío de información en este sentido afecta a todos los viajes efectuados en el año 2010. También debe notarse que, dentro de las erogaciones que se relacionan en los correspondientes acuerdos ejecutivos de autorización de gastos para dichas comitivas, *no se agregan en la gran mayoría de casos los costos de boletos aéreos en que se incurrió para posibilitar el traslado de dichos funcionarios y empleados a los países en que desarrollaron sus misiones, sino únicamente lo erogado en concepto de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales.*

En cuarto lugar, al contrastar el cuadro sinóptico de acuerdos de encargo de despacho publicado por la Presidencia de la República –el cual presuntamente contiene información sobre *la totalidad de misiones oficiales* realizadas por dicho exfuncionario en el periodo que ejerció la jefatura de Estado y de gobierno– con el reporte de movimientos migratorios revelado por la DGME, se advierte que *existe una serie de viajes de supuesto carácter oficial, de duración superior a 2 días, que no tienen una justificación documental, en forma del correspondiente acuerdo de encargo de despacho.* Así, en el citado reporte de movimientos migratorios se establece que el expresidente Funes Cartagena estuvo fuera del país entre el 12-XII-2009 y el 14-XII-2009, entre el 29-III-2010 y el 31-III-2010, entre el 3-VII-2010 y el 5-VII-2010, entre el 17-VII-2010 y el 19-VII-2010, y entre el 2-VIII-2012 y el 5-VIII-2012, sin que exista constancia de que en tales ausencias se haya encargado el despacho presidencial a cualquiera de las personas a las que la Constitución faculta para dicho cometido.

También existen salidas –presuntamente oficiales– del territorio nacional por parte del expresidente de la República *que implicaron lapsos de horas o días inhábiles, respecto de las cuales no se incluyeron los correspondientes acuerdos de encargo de despacho ni se ha brindado una explicación sobre la falta de tales acuerdos.* Para citar algunos ejemplos,

el día 6-III-2012 el referido exfuncionario se ausentó desde las 14:00 horas hasta las 21:27 horas; el día 4-XII-2012 estuvo fuera del territorio nacional desde las 16:00 horas hasta las 22:55 horas; también se encontró ausente durante el periodo comprendido entre el 1-VIII-2013 y el 4-VIII-2013, coincidente con el periodo vacacional agostino del que gozan los empleados públicos que laboran en el Área Metropolitana de San Salvador; entre otros viajes. Respecto de estos viajes, también se desconoce a quién se dejaba encomendada la responsabilidad de encabezar el Órgano Ejecutivo en ausencia del exmandatario.

Asimismo, debe resaltarse que *algunos de los viajes oficiales respaldados con un acuerdo ejecutivo de encargo de despacho no se encuentran registrados en el listado de movimientos migratorios correspondiente al expresidente Funes Cartagena*. Por citar algunos ejemplos, las misiones oficiales llevadas a cabo los días 29-VII-2009, 28-II-2010, 5-III-2010, la comprendida entre el 7-III-2010 y el 10-III-2010, entre otras, no están incluidas en el listado elaborado por la autoridad de migración, generando dudas sobre la exactitud y veracidad de ambos registros.

Finalmente, en lo relativo a las misiones oficiales que visitaron el país en el antedicho periodo presidencial, líneas arriba se estableció que la única información publicada sobre dicho rubro consiste en los programas que contienen el itinerario de los dignatarios extranjeros que realizaron visitas oficiales a El Salvador. Aparte de que tales documentos únicamente tienen un valor ilustrativo –pues la misma autoridad que los publicó aclara que los eventos que contiene cada programa pudieron ser objeto de modificaciones sin previo aviso–, es notable la ausencia de datos sobre los gastos en que la Presidencia de la República incurrió para recibir a las autoridades extranjeras, tanto los realizados directamente como aquellos ejecutados vía contratación directa de terceros, y mucho menos se han revelado datos de las empresas beneficiadas con dichas contrataciones –en caso de que hayan tenido lugar– y los montos específicos de cada contratación; insumos cuya publicación fue ordenada en la Sentencia del 1-IX-2016.

C. a. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que *la Presidencia de la República no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que puso fin al presente amparo, pues de los tres rubros de información cuya publicación le fue requerida –gastos de producción e implementación de campañas en el año 2010 y sus prórrogas, viajes internacionales en misiones oficiales realizados por el expresidente Funes y su entonces esposa en el periodo presidencial 2009 y 2014, y gastos de actividades protocolarias realizadas en ocasión de la visita de funcionarios extranjeros durante el mismo periodo– únicamente ha publicado de forma íntegra la información relativa a uno de ellos*. Consecuentemente, dicha sentencia se tendrá por cumplida por parte de dicha entidad únicamente en lo relativo a la publicación de la información relativa a los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas y, respecto

a los otros rubros de información, el aludido pronunciamiento definitivo se tendrá por no cumplido.

b. Por otra parte, dado que el art. 5 n° 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República faculta a tal institución para “[p]racticar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado”, es procedente ordenar a dicha entidad contralora que remita los resultados de las auditorías realizadas –o, en su caso, lleve a cabo las auditorías pertinentes– respecto al origen y monto de los recursos estatales destinados por la Presidencia de la República a la realización de las siguientes actividades y erogaciones: *(i)* compra de boletos aéreos destinados a misiones oficiales realizadas por el expresidente de la República Carlos Mauricio Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Guiomar Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014, dentro de los cuales deberán incluirse todos los viajes que se encuentran catalogados por la DGME como “oficiales” con independencia de que su realización se encuentre respaldada o no mediante un acuerdo ejecutivo de encargo de despacho; *(ii)* compra de boletos aéreos para las personas que integraron las comitivas de acompañamiento a los funcionarios antes relacionados en misiones oficiales durante el aludido periodo presidencial; *(iii)* otorgamiento de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales al expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Guiomar Pignato por la realización de misiones oficiales en el periodo en que ejercieron sus cargos o, en su defecto, cualquier cantidad de dinero que se les haya otorgado por dicho motivo; y *(iv)* actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el citado periodo presidencial, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo en este último caso el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación.

La Corte de Cuentas de la República deberá dar cuenta de los resultados de dicha auditoría en un término de 30 días hábiles posteriores a la notificación del presente auto.

II. 1. En otro orden, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, quien actúa en representación de los intereses de la señorita Genevieve Matilde Rosales Morales –tercera interesada con los resultados del presente amparo–, ha solicitado al Tribunal que se aclare la sentencia emitida en este proceso, en el sentido de establecer que es pública toda información sobre los viajes internacionales realizados por el Presidente de la República y su esposa, tanto los costeados con fondos públicos como los financiados con fondos privados.

Al respecto, el aludido profesional señala que en el presente caso cabe entender que el carácter público de la información relativa a los viajes internacionales de los funcionarios antes citados se refiere a cualquier viaje, no exclusivamente a aquellos financiados con fondos públicos. En ese sentido, resalta dicha interpretación amplia como un mecanismo

para prevenir que el financiamiento privado de viajes internacionales sea una forma de influencia y/o dádiva indirecta a Casa Presidencial.

2. A. Como regla general, los tribunales no pueden variar el contenido de las resoluciones que pronuncian después de que han adquirido firmeza. En el caso específico de las sentencias de amparo, el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) establece que estas, una vez pronunciadas, producen los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, solo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional. En concordancia con ello, el art. 86 de la L.Pr.Cn. contempla que la sentencia emitida en el proceso de amparo no admite recurso alguno.

Sin embargo, *lo anterior no imposibilita que las partes o interesados requieran la aclaración de algún concepto oscuro de las sentencias, la rectificación de cualquier error material del que ellas adolezcan o la subsanación de cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre y cuando no se pretenda mediante tales oportunidades procesales la modificación o revocatoria de la providencia en torno al objeto procesal planteado o alguno de sus puntos esenciales.* En consonancia con lo expuesto, el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, establece que las partes pueden hacer ese tipo de solicitudes en el plazo de los 2 días siguientes a la notificación respectiva.

Ahora bien, el plazo establecido en la referida disposición para solicitar aclaraciones y/o rectificaciones de autos y sentencias debe entenderse que es perentorio para efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y de preclusión procesal. No obstante, cuando tales aclaraciones o rectificaciones se soliciten con el fin de ejecutar la sentencia, puede eximirse del cumplimiento del plazo antes referido con la finalidad de garantizar al ejecutante su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

B. Corresponde a continuación emitir un pronunciamiento sobre el aspecto cuya aclaración ha sido solicitada por la tercera interesada.

a. En primer lugar, debe resaltarse que el solicitante pide específicamente que se aclare la letra d, apartado (ii) del fallo contenido en la Sentencia del 1-IX-2016. En dicha parte de la resolución, este Tribunal requirió a la Presidencia de la República que publicara “el listado de los viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y [su entonces esposa], conjunta o separadamente, durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto”.

De lo anterior, se infiere que *dicho profesional persigue no solamente que el Tribunal realice una aclaración sobre los alcances de la publicidad de los viajes internacionales efectuados por el expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena y su*

entonces esposa Vanda Pignato, sino también que se entiendan incluidos dentro de los datos que debían ser revelados por la Presidencia de la República, como parte del efecto restitutorio establecido en la Sentencia del 1-IX-2016, aquellos relativos a los viajes realizados por ambos funcionarios en su carácter privado.

b. Respecto de lo antes apuntado, debe señalarse que todos los viajes internacionales –ya sean de carácter oficial o privado– realizados por la persona que ocupa el cargo de Presidente de la República, así como los realizados por su cónyuge, revisten interés público, en la medida que resulta necesario, en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho como el salvadoreño, el escrutinio ciudadano sobre el control que de tales viajes realizan las instituciones públicas, entre otros aspectos. Dicho control corresponde, en el caso del Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 131 n° 15 y 158 de la Cn.

En efecto, en la sentencia definitiva correspondiente a este proceso se estableció que tales disposiciones constitucionales persiguen “en primer lugar, [...] controlar las ausencias de dicho funcionario durante el ejercicio de la función constitucional que le ha sido encomendada y, en segundo lugar, [...] garantizar la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático y por medio de los cuales la Administración Pública explica a la sociedad sus acciones, acepta responsabilidad por las mismas y abre la información al escrutinio público, para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar”.

Por otra parte, debe señalarse que lo expuesto en los párrafos que preceden no riñe con lo plasmado en el apartado I.3.B del presente auto –en relación con el vínculo que debe existir entre la información cuya entrega es exigible en virtud del procedimiento establecido en la LAIP y el ejercicio de funciones de carácter público–, ya que, si bien los viajes internacionales de carácter privado que realiza el Presidente de la República constituyen actos que este no ejecuta investido de su autoridad de jefe de Estado, son objeto de control en virtud del imperativo constitucional establecido en los arts. 131 n° 15 y 158 de la Cn. y, por tanto, toda información relativa a dichos viajes que no sea susceptible de ser declarada confidencial es de acceso público.

Así las cosas, este Tribunal considera que en la Sentencia de fecha 1-IX-2016 quedó suficientemente claro que la información sobre los viajes internacionales, oficiales o privados, realizados por el Presidente de la República y su esposa es de carácter público, salvo los datos que, de acuerdo con la ley, tengan carácter confidencial, y, en ese sentido, cualquier ciudadano puede requerir dicha información a las instituciones pertinentes siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

c. Ahora bien, *la anterior precisión no implicaba que, como parte del efecto restitutorio ordenado en la sentencia correspondiente a este proceso, debía requerirse a la*

Presidencia de la República la revelación de los datos sobre los viajes privados realizados por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014. Lo anterior se afirma en virtud de que el objeto de control en el presente proceso constitucional estuvo conformado por las Resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fechas 18-XII-2014 y 19-VIII-2015, en el proceso ref. NUE 117-A-2014, mediante las cuales dicho instituto confirmó la reserva de información decretada por la Presidencia de la República respecto a, entre otros rubros, los viajes correspondientes a *misiones oficiales internacionales* realizados por el expresidente de la República y su esposa durante el periodo presidencial 2009-2014. De este modo, puede sostenerse que *la información relativa a viajes internacionales cuyo carácter público fue sometido a debate mediante este amparo únicamente incluía aquellos efectuados por los citados exfuncionarios en el contexto del ejercicio de sus respectivos cargos y costeados con fondos del erario público.*

Así las cosas, en respeto al principio de congruencia que rige en materia procesal y que, en general, obliga a los tribunales a circunscribir el alcance de sus pronunciamientos a aquellos aspectos que fueron expuestos por la parte actora en su correspondiente demanda, se concluye que *no resulta procedente, al menos en el contexto de este amparo, exigir a la Presidencia de la República que publique la información relativa a los viajes internacionales de carácter privado realizados por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014;* reiterándose que no existe óbice alguno para que cualquier ciudadano que desee obtener datos al respecto como el abogado Anaya Barraza, en representación de la tercera interesada en los resultados de este amparo, pueda iniciar el procedimiento de acceso a la información pública prescrito en la ley.

III. 1. La periodista Jackeline Mirella Cáceres ha requerido a esta Sala que se le proporcione: (i) una copia simple del informe rendido por el Juez designado en las presentes diligencias, en relación con la información sujeta a control mediante este amparo; y (ii) una copia del informe relativo a los gastos de publicidad realizados por la Presidencia de la República en el periodo 2009-2014.

A. a. Respecto de la primera solicitud, el art. 4 letra a) de la LAIP establece que el acceso a la información pública está regido por el principio de máxima publicidad, el cual exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Para tal fin, la LAIP estructura procedimientos sencillos y expeditos que difieren de otros configurados por leyes especiales.

Por lo anterior, en orden a facilitar el acceso a la información mediante los trámites establecidos en dicha ley, el art. 110 de la LAIP derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contrariaren las reglas o principios creados

por el aludido cuerpo legal. Sin embargo, el art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) quedó excluido de la derogatoria tácita según lo expuesto en el art. 110 letra e) de la LAIP. Este precepto estatuye el principio de publicidad en los procesos en general.

b. La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de la LAIP y 9 del C.Pr.C.M. evidencia el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, en este caso, según el C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

En consecuencia, quien pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se examine, dentro de un plazo razonable, la pertinencia y legalidad de la petición.

c. En este contexto, debe acotarse que la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos, etc.

De acuerdo con lo anterior, se colige que *la información solicitada por la señora Jackeline Mirella Cáceres es de carácter jurisdiccional*, pues la peticionaria pretende obtener una copia simple de una actuación judicial realizada en el contexto de este proceso, como lo fueron las diligencias realizadas por el Juez delegado a fin de obtener la información que constituyó el objeto de debate en este amparo.

d. En cuanto a la legitimación requerida para hacer ese tipo de solicitudes, el art. 9 parte final del C.Pr.C.M. prescribe que las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y *cualquier otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido* tendrán acceso al expediente judicial. La disposición en referencia no hace especificación alguna sobre la forma en que debe concretarse tal acceso, de manera que el interesado podrá acceder directamente al proceso –esto es, disponer físicamente de él, lo cual implica

apersonarse al tribunal– o solicitar la expedición de copias o informes relativos a las actuaciones materializadas en él.

En el presente caso, se advierte que la peticionaria comparece en el ejercicio de su derecho individual a la libertad de información y, en ese sentido, se concluye que existe un interés jurídicamente protegido en obtener el citado documento. Por tanto, resulta procedente extender una copia simple del informe rendido por el Juez designado por este Tribunal respecto al procedimiento de recolección de la información objeto de este proceso, previo pago de los gastos que de dicha emisión se originen.

B. Ahora bien, se considera innecesario acceder a la solicitud de informe sobre los gastos de publicidad realizados por la Presidencia de la República en el periodo 2009-2014 puesto que, como se ha indicado en el apartado I.4.A de este auto, dicha información ya se encuentra disponible en el portal electrónico de la aludida entidad gubernamental, por lo que no existe óbice alguno para que esta pueda ser consultada por ese medio.

2. En otro orden, la Presidencia de la República solicita que se le devuelvan los sobres cerrados que fueron adjuntados a los informes rendidos en este amparo, los cuales contienen la información objeto de debate. Al respecto, se advierte que no es procedente dicha devolución en la medida que, como se ha expuesto líneas arriba, la sentencia emitida en este proceso aún no se ha tenido por cumplida y, por ende, la medida cautelar adoptada por el Tribunal aún no ha sido dejada sin efecto.

3. A. Finalmente, la Directora de Auditoría Uno y el Coordinador General de Auditoría de la CCR expresan que dicha entidad tiene como función, además de la fiscalización de la Hacienda Pública en general, la determinación de las responsabilidades de que trata la Ley de la CCR, en la cual se establece un plazo de caducidad de 5 años para el ejercicio de dichas potestades. En ese orden, se tiene que los hechos amparados ocurrieron a partir del año 2009, por lo que las operaciones acaecidas durante ese año y los años 2010 y 2011 ya no son sujetas de auditoría alguna según lo prescrito en el art. 95 de la Ley de la CCR.

Por lo anterior, solicitan aclaración respecto a “los términos y el alcance” en los cuales deben cumplir con el apartado f) de la Sentencia emitida en este amparo con fecha 1-IX-2016, en el sentido de que realizar una auditoría de algunos de los años comprendidos en el periodo presidencial 2009-2014 constituiría, en su opinión, una extralimitación en el ejercicio de las funciones que la ley impone a la CCR y, en consecuencia, una grave vulneración a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de los servidores que fungieron en los cargos que se relacionan con dichos actos.

B. Respecto a la aclaración requerida por los funcionarios de la CCR arriba mencionados, se advierte que en el apartado I.4.C del presente auto se ha resuelto ordenar a la CCR que *remita los resultados* de las auditorías realizadas o, en su caso, *lleve a cabo* las auditorías pertinentes en orden a determinar responsabilidades en cuanto a los actos que

sirven como contexto a este amparo. Dicha orden debe ser entendida en los sentidos siguientes: (i) en lo relativo a las operaciones realizadas por la Presidencia de la República en los años 2009, 2010 y 2011 vinculadas con el objeto de este proceso, dicha entidad deberá informar acerca de los hallazgos efectuados en la fiscalización de tales actividades – pues, como bien lo señalan los funcionarios solicitantes, la CCR tiene la obligación de ejercer un control genérico de la gestión de la Hacienda Pública–; y (ii) en lo relativo a los actos acaecidos en los años 2012, 2013 y 2014, la CCR deberá practicar las auditorías que sean necesarias a fin de determinar posibles responsabilidades administrativas en la gestión de recursos públicos, en caso de que a la fecha no lo hayan efectuado. En ambos casos, el informe respectivo deberá ser remitido a este Tribunal en el plazo arriba señalado.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:** (a) *Téngase por cumplido* por parte de la Presidencia de la República el efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada en este amparo en fecha 1-IX-2016, únicamente en lo relativo a la publicación de la información correspondiente a los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; en consecuencia, devuélvase a dicha entidad el sobre cerrado, bajo custodia de este Tribunal, que contiene la información relativa a dicho rubro; (b) *Téngase por no cumplido* por parte de la Presidencia de la República el antedicho efecto restitutorio en lo relativo a la publicación de la información sobre viajes internacionales en misión oficial realizados por el expresidente de la República Carlos Mauricio Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Guiomar Pignato en el periodo presidencial 2009-2014, y sobre los gastos en actividades protocolarias realizadas en ocasión de la visita de funcionarios extranjeros durante el mismo periodo; (c) *Extiéndase* al Presidente de la República una certificación íntegra de este proceso de amparo; (d) *Declárese sin lugar* la solicitud del Presidente de la República relativa a que se le devuelvan los sobres cerrados que adjuntó en algunos de los informes presentados en este amparo; (e) *Requírese* a la Corte de Cuentas de la República que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, remita los resultados de las auditorías realizadas o, en caso de no haberlas realizado, las lleve a cabo e informe al tribunal en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, respecto al origen y monto de los recursos estatales destinados por la Presidencia de la República a la realización de las siguientes actividades y erogaciones: (i) compra de boletos aéreos destinados a misiones oficiales realizadas por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014, dentro de los cuales deberán incluirse todos los viajes que se encuentran catalogados por la Dirección General de Migración y Extranjería como “oficiales” con independencia de que su realización se encuentre respaldada o no mediante un acuerdo ejecutivo de encargo de despacho; (ii) compra de boletos aéreos para las personas que integraron las comitivas de acompañamiento a los funcionarios antes relacionados en misiones oficiales durante el

aludido periodo presidencial; (iii) otorgamiento de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales al expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato por la realización de misiones oficiales en el periodo en que ejercieron sus cargos o, en su defecto, cualquier cantidad de dinero que se les haya otorgado por dicho motivo; y (iv) actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el citado periodo presidencial, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo en este último caso el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; (f) *Aclárase* la Sentencia pronunciada en este proceso en fecha 1-IX-2016, en el sentido que tiene carácter público la información relacionada a los viajes internacionales oficiales realizados por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014; (g) Extiéndase a la periodista Jackeline Mirella Cáceres una copia simple del informe rendido a esta Sala por el Juez nombrado en el presente proceso, para lo cual deberá sufragar los gastos que de dicha emisión se originen; y (h) *Notifíquese*.